

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN

ABOGADO

KRA 16 No 20 N 09 LA VILLA joseluisoquendo@msn.com CEL. 3007904054 Popayán- Cauca

POPAYAN 13 DE OCTUBRE DE 2020

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.
SALA FAMILIA.
E. S. D.

RAD: 2018-0276-00
PROCESO: DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DTE: GONZALO ARLEYO GALLEG0 RENGIFO.
DDO: DORA ELSA RUIZ MUÑOZ.

REF. REFUERZO A LA SUSTENTACION VERBAL DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO EN AUDIENCIA PÚBLICA.

HONORABLE MAGISTRADO:

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **76.325.978** de Popayán, portador de la tarjeta profesional de abogado No. **148.814** del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **DORA ELSA RUIZ MUÑOZ**. Mediante poder a mi conferido, Por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación en los términos de ley, a sentencia de primera instancia en el proceso **“DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”**. Interpuesta por el señor GONZALO ARLEYO GALLEG0 RENGIFO, conforme.

I. SOBRE EL PROCESO.

1. Reforzando la sustentación verbal presentada en audiencia pública, podemos ver que: El proceso se direcciono con el ánimo de confundir el criterio del Juez, situación que al final lograron conseguir, esto se observa con sus pruebas y sus enunciados donde intentan aducir que mi poderdante fue la responsable de la separación de la pareja al sostener una relación extramatrimonial “engañando a su esposo”.

2. Esto lo realiza la parte demandante, con el fin de evadir su responsabilidad como cónyuge culpable de la disolución del matrimonio, teniendo claridad que el divorcio era algo inevitable al estar las partes de acuerdo.

3. los testigos de la parte demandante, no fueron claros e intentaron relatar hecho que supuestamente ocurrieron sin aclarar las circunstancias de tiempo, en algunos apartes mencionan que estos hechos ocurrieron cuando el demandante ya no convivía con la demandada, pero de una o de otra forma no son claros en esos señalamientos, son testimonios que evaden la realidad de lo ocurrido desfigurando o distorsionando la realidad al evitar mencionar situaciones relevantes como que los hechos que narran ocurrieron tiempo después de que su amigo había abandonado a su mujer y a sus hijos, no convivía con ellos. De igual manera, ningún testigo narra o comenta algún hecho que comprometa a doña Dora con otra persona y mucho menos que esta es la causal de la separación.

4. En el proceso demostramos que fue el demandante el real causante de la separación, el abandono a mi poderdante en el 2014. y solo hasta el 2018 cuando observo que mi poderdante estaba saliendo de la casa, compartiendo con amigos y amigas, intentando superar los conflictos psicológicos ocasionados por el abandono de su marido, cuando contrata un investigador e instaura el proceso de separación, intentando abandonar su responsabilidad con la mujer que le entrego los mejores años de su vida, a la que pretende dejar sin los derechos que tiene, sabiendo que es una persona que no tiene trabajo y su sustento lo obtiene de alquilar 2 cuartos de habitación de la casa en la que vivía con su esposo, a estudiantes universitarios.

5. Es sobre el cónyuge responsable de la disolución matrimonial que debe de recaer el sustento del cónyuge, no culpable.

6. Si bien es cierto que se comprobó que la pareja llevaba más de 2 años de haberse separado de cuerpo, por lo que el cónyuge culpable podía interponer la demanda sentencia C-394 de 2017. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que fue el señor Gonzalo A. Gallego. Quien abandono el hogar, por consiguiente él debe de incurrir en la sanción contemplada en el artículo 411, numeral 4 del C.C.

7. Es de tener en cuenta que en el proceso se probó y se mencionó por ambas partes, que el señor Gonzalo A. Gallego en un principio comenzó a cancelar una cuota alimentaria a la señora DORA ELSA RUIZ. Independientemente de que haya dejado de cancelarla es una prueba clara de que él fue consiente de haber abandonado su familia y pretendió seguirla apoyando económicamente, de haber sido al contrario estoy seguro que el demandante nunca le hubiera dado ni un centavo de cuota alimentaria a la demandada, puedo deducir esto por lo que está haciendo, ahora que ella está intentando rehacer su vida y superar los conflictos mentales que le dejo la separación.

8. Se probó que la señora DORA ELSA RUIZ cumple con los 3 requisitos de la sentencia STC 442 – 2019.

II. DEL FALLO.

Se modifique parcialmente el fallo proferido, se conceda la disolución del matrimonio y se condene al señor Gonzalo A. Gallego, a una cuota alimentaria para su exmujer y madre de sus dos hijos, en un 25 por ciento de su pensión, la cual obtuvo durante el tiempo en el que estuvo casado con mi poderdante.

DE USTED.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC. 76325978 de Popayán.
TP. 148.814 CSJ.